

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

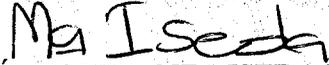
ESTADO No. 43

Fecha: 13/06/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00113	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento Se resuelve no aceptar el impedimento manifestado por el doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz, en su condición de Procuraor 75 Judicial I para Asutos Administrativos, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia	12/06/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 13/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE VALLEDUPAR
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00113-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz, para conocer del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el artículo 130 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la señora Bárbara José Baleta Zuñiga, en calidad de esposa del señor Procurador 75, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento del Cesar – Secretaría de Salud.

Debe señalarse previamente que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como una garantía de la imparcialidad que obliga regir el ejercicio de la función de administrar justicia y también la actividad de los procuradores, cuya misión en términos generales es la de velar por los derechos fundamentales, patrimonio público o el orden jurídico, en calidad de sujeto procesal especial, o la de tomar la posición del demandante, según el caso¹.

Los artículos 133 y 134 del CPACA frente a los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad y su trámite establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se

¹ Artículo 303 del CPACA.

fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

De lo normado anteriormente se deduce que los agentes del Ministerio Público comparten iguales causales de impedimento y recusación de aquellas tipificadas para las partes frente a quienes ejercen las funciones establecidas en la Constitución y en la Ley y que se constituyen como excluyentes únicos del cumplimiento imperativo de los deberes que les asiste como servidores públicos.

En este sentido, el Consejo de Estado se ha ocupado del tema en diferentes pronunciamientos, siendo oportuno traer a colación lo indicado en la sentencia proferida por la Sala Plena de esa Corporación, Consejero Ponente Dr. Víctor Alvarado, de fecha 21 de abril de 2009:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.

Ahora, tenemos que la causal invocada por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encuentra consagrada en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA y prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Para acreditar la situación descrita en la norma, allegó copia del registro civil de matrimonio del mencionado funcionario, visible a folio 42 del expediente y visible a folio 41 se encuentra el contrato de prestación de servicios que la señora Bárbara José Baleta Zúñiga suscribió con el Departamento del Cesar, cuyo objeto es el “SOPORTE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA EN SALUD Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO, EN EL COMPONENTE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DENTRO DE LA DIMENSIÓN TRANSVERSAL DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA – FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA LA GESTIÓN DE SALUD – 2.019”, donde se observa en la cláusula sexta sus funciones, por lo que concluye el Despacho que la mencionada señora no ostenta un cargo directivo dentro de la entidad demandada y luego de estudiar las funciones que ejerce se puede establecer que no le asiste un interés directo en los resultados del proceso ni resulta directamente vinculada la dependencia en que ella se desarrolla.

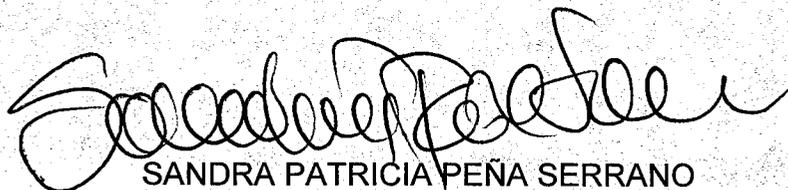
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz, en su condición de Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



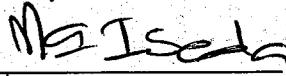
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 43.

Hoy 13 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria